

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA
Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)
RESOLUCIÓN STLCC-SG-N°029-2023**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central
a los veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la abogada Aminta María Arguijo Izaguirre, de generales expresadas en el Expediente STLCC-016-2023, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA), contra la RESOLUCIÓN NO. STLCC-SG-NO. 23-2023, emitida en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, emitida en el Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 CONVENIO MARCO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Con fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), emitió la RESOLUCIÓN NO. STLCC-SG-NO. 23-2023, mediante la cual resolvió el Expediente Administrativo contentivo del Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022, Convenio Marco de Papelería y Útiles de Oficina; Resolución que en su parte resolutive señala lo siguiente: En su apartado “PRIMERO”, las empresas que resultaron ADJUDICADAS en el proceso de licitación, en base a los resultados de las evaluaciones, en virtud de haber cumplido con los requisitos que se establecieron en los Pliegos de Condiciones y normativa aplicable; y, en su apartado “SEGUNDO”, las empresas que fueron DESCALIFICADAS después del análisis realizado por la Comisión Evaluadora, en aplicación de los artículos 14, 15 de la Ley de Contratación del Estado, artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, y en las cláusulas 21.1, 21.2, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 24.1 del Pliego de Condiciones.

SEGUNDO: Entre las empresas DESCALIFICADAS figura la recurrente PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA), en virtud que, según lo determinado por la Comisión Evaluadora, los “Indices Financieros” están fuera de los Valores Óptimos que establece el Pliego de Condiciones”. La Resolución fue notificada en fecha catorce (14) de agosto del año en curso al señor Daniel Shucry Kafati Canahuati, Representante Legal de la empresa PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA), a la dirección electrónica y.santamaria@pacasa.hn.

TERCERO: En fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la abogada Aminta María Arguijo Izaguirre, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA), presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN NO. STLCC-SG-NO. 23-2023, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mismo que corre agregado del folio 01 al folio 05 y su documentación adjunta a folios del 06 al 76 de la pieza separada formada al efecto. El Recurso fue admitido mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (folio 78) y remitido a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) para a través de la Unidad de Gestión de Compras emitir su Informe Técnico, y posteriormente al Departamento Legal para emitir su Informe correspondiente; Informes que forman parte integrante del expediente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos, en materia de Compras por Catálogo Electrónico, la jerarquía de aplicación de normas será la siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados o Convenios Internacionales; 3) La presente Ley; 4) El Reglamento de la presente Ley; 5) Los Pliegos de Condiciones, Manuales y Circulares establecidos por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) para las modalidades de Compras por Catálogo Electrónico; 6) La Ley General de la Administración Pública; y, 7) La Ley de Contratación del Estado, supletoriamente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece, que “La ONCAE evaluará la idoneidad y capacidad de los proveedores o contratistas de conformidad con los

criterios y procedimientos establecidos en los Pliegos de Condiciones”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratación del Estado, “Los interesados prepararán sus ofertas ajustándose a los Pliegos de Condiciones, incluyendo planos u otros documentos que formen parte de la misma... La presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del Pliego de Condiciones y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración...”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, por su parte, dispone en relación con las Comisiones de Evaluación, que “Estas Comisiones cumplirán su función con apego a la Ley, al presente Reglamento y al pliego de condiciones correspondiente; se pondrá especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de confidencialidad prevista en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley”... “y seguirán los procedimientos y criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al contenido literal de la Cláusula 24.1, del Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 CONVENIO MARCO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA, “La Comisión de Evaluación para el análisis y evaluación de la documentación financiera, utilizará los criterios de evaluación que se describen en este pliego de condiciones y que forma parte de él; la Comisión de Evaluación revisará y analizará los Estados Financieros y emitirá una opinión a fin de determinar la capacidad Financiera de los Oferentes Seleccionados.”

Asimismo, para determinar la capacidad financiera de los Oferentes, se consideró los siguientes criterios de evaluación en los Pliegos de Condiciones:

REFERENCIA	FACTORES A ANALIZAR	VALOR OPTIMO
------------	---------------------	--------------

d)	Indice de Liquidez: (Activo Circulante- Inventario) / Pasivo Circulante)	Mayor a 1.0
e)	Indice de Endeudamiento (Pasivo Total / Activo Total)	Menor a 50%
f)	Indice de rendimiento sobre los Activos de cada año (Utilidad Neta / Activos Totales)	Mayor a 25%

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicta que “Se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala, “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos dispone que los oferentes adjudicatarios podrán interponer los recursos que estimen conveniente contra la resolución correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el INFORME TECNICO del Departamento de Gestión de Compras de ONCAE, de fecha 11 de septiembre del corriente año, al realizar la revisión y análisis correspondiente confirmó la descalificación de la recurrente estableciendo: “Motivos de Descalificación: 1. En conformidad con el informe de la Comisión Evaluadora, nombrada para tal efecto, y debido a los hallazgos por parte de esta, se logró determinar que la empresa Papelería Calpules S.A (PACASA) de acuerdo al Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, y la Clausula 23.1 del Pliego de Condiciones “Descalificación de Propuestas” se ejecutó el trabajo de revisar las ofertas, y de descalificar las ofertas que no cumplen con los criterios establecidos...”.

CONSIDERANDO: Que asimismo el INFORME TECNICO contempla el análisis de los índices de liquidez en los años a evaluar, las razones de endeudamiento y el índice de rentabilidad, estableciendo que el Oferente Papelería Calpules S.A (PACASA), no cumple con los parámetros establecidos en el Pliego de Condiciones.

CONSIDERANDO: Que el INFORME LEGAL emitido por el Departamento Legal de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), en fecha diecinueve (19) de octubre del corriente año (2023), señala que “en el caso de PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA), su RECURSO DE REPOSICION no se sustenta en ninguna infracción del ordenamiento jurídico nacional. Contrario a ello, existe de su parte la expresa aceptación de no haber logrado alcanzar, en los índices financieros, los valores óptimos establecidos en el Pliego de Condiciones, valores que constituían uno de los factores a calificar por la Comisión de Evaluación nombrada al efecto. Adicionalmente el recurrente solicita una nueva oportunidad, lo cual no es compatible con lo dispuesto en la Ley, ni factible al haber concluido el procedimiento establecido en la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos y su Reglamento, Ley de Contratación del Estado y su Reglamento y Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, asimismo el INFORME LEGAL destaca, que “los valores óptimos, anteriormente descritos, no fueron alcanzados por PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA), ya que como el mismo recurrente establece: en el INDICE DE LIQUIDACIÓN MAYOR A 1.0, PACASA alcanzó los valores siguientes: durante el año 2018, 0.44; año 2019, 0.44; año 2020, 0.25; año 2021, 0.36; año 2022, 0.44; año 2023, 0.28 a junio. En el INDICE DE ENDEUDAMIENTO

MENOR A 50%, PACASA alcanzó los valores siguientes: durante el año 2018, 0.74; año 2019, 0.73; año 2020, 0.69; año 2021, 0.67; año 2022, 0.70; año 2023, 0.61 a junio. En cuanto al INDICE DE RENDIMIENTO SOBRE LOS ACTIVOS DE CADA AÑO MAYOR A 25%, PACASA obtuvo los siguientes valores: año 2018, 2.9%; año 2019, 0.8%; año 2020, -2.4%; año 2021, 1.0%; año 2022, 2.2%; año 2023, 6.3% a junio”.

POR TANTO


La Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos: 360 de la Constitución de la República; 1 del PCM-05-2022; 5, 13, 61 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 1, 4, 5, 7, 8, 23, 61 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación; 47, 142 de la Ley de Contratación del Estado; 53 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1, 3, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 43, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 64, 83, 84, 87, 88, 90, 129, 130, 131, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables.


PARTE RESOLUTIVA


PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la abogada Aminta María Arguijo Izaguirre, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **PAPELERA CALPULES, S.A. DE C.V. (PACASA)**, contra la **RESOLUCIÓN NO. STLCC-SG-NO. 23-2023**, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada en el **PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 CONVENIO MARCO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA**, en virtud que la misma se dictó con estricto apego a derecho, de manera que consta en el expediente que en lo concerniente a los **“INDICES FINANCIEROS”**, la recurrente se encuentra fuera de los Valores Óptimos que establece el Pliego de Condiciones, situación que expresamente aparece aceptada por la misma.

SEGUNDO: RATIFICAR la **RESOLUCIÓN NO. STLCC-SG-NO. 23-2023**, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada en el **PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 CONVENIO MARCO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA.**

TERCERO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, contra ella no cabe Recurso alguno. **NOTIFÍQUESE.**


JAIME TURCIOS
Secretario de Estado por Ley
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción




ELMA ILEANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria General
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

